

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo aviso los que no se reclamaren dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pta.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio 1. y Santa Eulalia. 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demas disposiciones, que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo aviso de derecho con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES

	Ptas.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 130 de 10 Mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA

INSTRUCCIÓN

para el servicio de la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado y el procedimiento contra deudores á la Hacienda.

(CONTINUACIÓN)

Art. 81. Llegado el momento de proceder á la tasación de los demás bienes muebles ó semovientes embargados, se llevará á cabo esta operación por dos peritos, uno que designará el deudor y otro el ejecutor; en caso de discordia se nombrará un tercero por el Alcalde. Si el deudor no hiciese el nombramiento de perito en el plazo de veinticuatro horas, después de requerido para ello, se entenderá que renuncia su derecho y la tasación se llevará á efecto por el perito del ejecutor.

Art. 82. El nombramiento de perito deberá recaer en persona que pertenezca á la profesión, arte ú oficio relacionados con los bienes embargados que hayan de tasarse; pero si no existiese en la localidad individuo alguno que reúna aquellas condiciones, se procurará designar cualquier persona práctica ó entendida en la materia.

Art. 83. Extendida en los expedientes la diligencia de tasación, se dictará providencia por los encargados del procedimiento, decretando la venta de los bienes muebles ó semovientes en cantidad suficiente á cubrir todas las responsabilidades del deudor, designando al efecto la parte de aquellos que hayan de enajenarse, y señalando el local, día y hora en que habrá de tener lugar la subasta, la cual se verificará precisamente al cuarto día de acordada.

La referida providencia, extendida con sujeción al modelo núm. 9, será notificada en el mismo día á los

deudores, y en la propia fecha se anunciará al público por medio de los oportunos edictos fijados en las Casas Consistoriales.

Art. 84. Los actos de subasta se verificarán bajo la presidencia de los ejecutores, siendo postura admisible la que cubra los dos tercios del tipo de tasación. Si transcurrida una hora no se presentare postor ofreciendo aquel tipo, se admitirán en el plazo de otra media hora las proposiciones que se formulen por el importe del débito, recargos, gastos y costas. Si tampoco se verificase la venta en estas condiciones, los ejecutores dictarán nueva providencia en el expediente, ampliando aquélla á los demás bienes que no hubiesen sido comprendidos en la licitación realizada, y se convocará á nueva subasta, que se llevará á efecto con las mismas formalidades de la primera. Si tampoco en ésta se consiguiese la venta, los ejecutores acordarán en el acto y lo anunciarán al público, que durante tres días, á partir del inmediato siguiente, quedan los efectos embargados en almoneda, valuado cada uno de ellos por la tercera parte del tipo que sirvió de base á la subasta. En el caso de que en dicho plazo no se realizase la venta de todos ó parte de los efectos, se dispondrá la traslación de éstos á otro pueblo donde se crea más fácil aquélla, celebrándose almoneda pública por otros tres días y en igual forma que la anterior. Si tampoco se realizase la venta, se adjudicarán al depositario en compensación de los gastos que le hubiere ocasionado el depósito.

Art. 85. Hasta el momento de celebrarse la venta ó las almonedas podrán los deudores librar sus muebles ó semovientes embargados, pagando el principal, recargos, gastos y costas. Después de verificada la subasta ó de abierta la almoneda no podrán evitar la adjudicación de los efectos si se hubieren presentado proposiciones admisibles.

Art. 86. El producto de la venta, en cualquier caso, lo percibirán los depositarios de los efectos embargados, y una vez deducidos los gastos que se justifiquen, mediante la oportuna cuenta, entregarán el líquido que resulte á los ejecutores para su aplicación á cubrir el principal, recargos, gastos y costas.

El sobrante, si lo hubiere, lo recibirá el deudor.

Art. 87. Si los bienes vendidos de los ejecutados no bastasen á cubrir todas sus responsabilidades pecuniarias y careciesen de inmuebles, se prorratearán las cantidades líquidas que entreguen los deposi-

tarios entre el Tesoro público, los partícipes, los ejecutores y los mismos depositarios, por el tanto por ciento que como remuneración de servicios les concede el art. 78.

Art. 88. Si lo embargado fueren rentas ó frutos á la vista próximos á la recolección, los depositarios se encargarán, bajo su exclusiva responsabilidad, de la cobranza de las rentas y de la recolección de los frutos. Cuando las rentas se cobren se irán aplicando á la responsabilidad hasta extinguirla, y cuando los frutos se recolecten se venderán sin demora con las formalidades especificadas anteriormente, entregándose su importe al ejecutor después de deducidos los gastos que la recolección haya ocasionado, según cuenta justificada rendida por los depositarios é intervenida por los deudores.

Art. 89. Si los depositarios no quisieren ó no pudieren anticipar el dinero indispensable para la recolección de los frutos, podrán, de acuerdo con los ejecutores, levantar los fondos necesarios, garantizando su pago con el importe de los mismos frutos, dando intervención á los deudores en las operaciones de préstamo, por si quieren facilitar el medio de que se realice aquél con el menor quebranto posible.

Art. 90. Esta parte del procedimiento se dará por terminada en cualquiera de los casos siguientes:

A. Cuando de las diligencias practicadas con arreglo á los artículos precedentes resulte que el deudor carece de toda clase de bienes.

B. Cuando hayan sido ineficaces las gestiones practicadas para vender el todo ó parte de los bienes muebles ó semovientes embargados, y la certificación expedida por la Comisión de evaluación ó Junta pericial, en su caso, sea negativa.

C. Cuando se hayan embargado rentas, sueldos y pensiones sin haberse hecho efectivos los débitos en su totalidad y el documento expresado en el apartado anterior tenga el mismo carácter negativo; y

D. Cuando resulten cubiertos en su totalidad el principal, recargos, gastos y costas.

Art. 91. Cuando en virtud de la autorización que concede el art. 148 se hubiese procedido contra varios deudores en expediente colectivo, se tendrá en cuenta lo siguiente:

A. Que la designación de testigos á que se refiere el art. 71 deberá hacerse para todos los contribuyentes contra los cuales se dirija la ejecución.

B. Que el depositario para todos los bienes en general habrá de ser

nombrado indefectiblemente por el Alcalde á invitación del ejecutor.

C. Que el requerimiento al Presidente y Secretario de la Comisión de evaluación, ó Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, según los casos, podrá hacerse por medio de relación individual en que se comprende á varios contribuyentes.

D. Que el plazo concedido á dichas entidades para expedir la certificación prevenida en el art. 75 se computará para cada uno de los deudores, sin que en ningún caso, y cualquiera que sea el número de aquéllos, pueda exceder ese plazo de cuarenta días.

E. Que el mandamiento para la anotación preventiva de los bienes inmuebles en el Registro de la propiedad podrá hacerse extensiva también á más de un contribuyente, según las necesidades y conveniencias del procedimiento; y

F. Que en el plazo máximo de cuatro meses habrán de quedar ultimadas todas las actuaciones ya enumeradas en este capítulo.

Art. 92. Llegado el momento de proceder á la enajenación de los bienes inmuebles de los deudores, por ineficacia del procedimiento seguido contra los muebles y semovientes de los mismos, los ejecutores practicarán la capitalización de la riqueza con que figuren amillaradas las fincas de que se trate, al 5 por 100 del líquido imponible en las rústicas, y al 4 por 100 en las urbanas.

De la suma que resulte se rebajará el importe de las cargas y gravámenes que consten contra las fincas en las certificaciones expedidas por los Registradores de la propiedad, si fueren anteriores en un año al débito que se persigue, y el líquido que resulte servirá de tipo para la subasta.

Quando los bienes embargados fuesen créditos hipotecarios ú otros derechos reales de valor fijo y determinado, la venta se hará por el importe á que unos y otros asciendan.

Art. 93. Mientras se fija el tipo para la subasta de los bienes inmuebles, créditos hipotecarios ó derechos reales embargados, deberá requerirse á los deudores para que en el término de tres días presenten y entreguen á los encargados del procedimiento los títulos de propiedad de dichos bienes, bajo apercibimiento de suplirlos á su costa. Si no los presentaren en el plazo señalado se dirigirán mandamientos á los Registradores de la propiedad para que libren certificaciones en relación de lo que respecto á los indicados bienes resulte en el Registro.

Cuando no existieren inscritos títulos de dominio deberá suplirse su falta por los medios establecidos en el tit. 14 de la ley Hipotecaria.

Art. 94. Si se hubiere embargado más de una finca á los deudores, los encargados del procedimiento designarán únicamente las que consideren necesarias para cubrir el importe del débito, recargos ó dietas, costas y demás gastos, señalando desde luego el tipo para la subasta, y una vez obtenidos los títulos de las elegidas ó suplidos aquéllos del modo indicado, los ejecutores dictarán providencia, arreglada al modelo núm. 10, fijando la fecha en que han de efectuarse las subastas y disponiendo se notifique á los deudores y se anuncie el acto con quince días de anticipación.

Los anuncios se harán por edictos que habrán de fijarse en las Casas Consistoriales, y por los demás medios usuales en cada localidad.

Si el expediente se siguiese en capital de provincia, bastará que los anuncios se inserten en el respectivo *Boletín oficial*.

Art. 95. Los anuncios para las subastas, redactados conforme al modelo núm. 11, deberán expresar los particulares siguientes:

A. El día, sitio y hora en que haya de celebrarse el acto, y una sucinta descripción de las fincas, su cabida y tipo para el remate.

B. La manifestación de que los títulos de propiedad de los inmuebles, si los entregase el dueño, ó la certificación supletoria en otro caso, estarán de manifiesto en la oficina del ejecutor hasta el día de la subasta, previniéndose además que los licitadores deberán conformar con ellos, y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

C. Las cargas preferentes que graven las fincas, cuyo importe habrá sido deducido del valor de las mismas.

D. Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta; y

E. La obligación del rematante de entregar en el acto el precio de la adjudicación.

Un ejemplar del anuncio, con el sello de la Alcaldía y nota en que se exprese haber estado expuesto al público durante el plazo señalado, ó un número del *Boletín oficial* en que se inserte dicho anuncio, según los casos, se unirá por los ejecutores al expediente de apremio.

Art. 96. Hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó sus causa habientes librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

Art. 97. No podrá dictarse providencia alguna anunciando la celebración de subastas sin que se hayan contestado por los Registradores de la propiedad los mandamientos de anotación preventiva y expedido certificación, en la que se hagan constar las cargas ó hipotecas que graven los inmuebles, el importe de las mismas y los nombres de las personas á cuyo favor estén constituidas.

Si no se recibieren los expresados documentos en el término de treinta días desde el de la fecha en que se pidieron á los Registradores, los ejecutores lo harán constar por diligencia en los expedientes y acudirán de oficio á las Delegaciones de Hacienda, por conducto de las Tesorerías, para que por dichas Autoridades económicas se adopten las disposiciones convenientes en interés del mejor servicio.

Las expresadas Autoridades ges-

tionarán cerca de los Registradores el despacho de los mandamientos expedidos por los encargados del procedimiento, acudiendo, si fuere preciso, á los Presidentes de las respectivas Audiencias territoriales, y si no obtuviesen favorable resultado, lo pondrán en conocimiento de la Dirección general del Tesoro público, la que propondrá al Ministro de Hacienda lo que estime conveniente.

Art. 98. Si de las certificaciones de los Registros de la propiedad resultase que la finca ó fincas á que las mismas se refieren están gravadas con alguna hipoteca, se notificará á los acreedores hipotecarios el acto de la subasta antes de publicarse los anuncios, para que puedan intervenir en la venta y utilizar, en defecto del deudor ó sus causas habientes, el mismo derecho que á éstos concede el art. 96.

Art. 99. Los remates serán presididos por los ejecutores, verificándose en un solo acto dos licitaciones, si no se hiciera postura admisible en la primera. El tipo de subasta para ésta será el de la valoración líquida del inmueble, admitiéndose posturas que cubran, cuando menos, las dos terceras partes de dicha valoración, y para la segunda el de la cantidad que resulte de la rebaja de la tercera parte del primitivo precio, admitiéndose á su vez posturas por las dos terceras partes del nuevo tipo fijado.

Si en el espacio de una hora, después de abierta la subasta, no se presentarán licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del valor asignado á los bienes, el Presidente dará por terminada la primera licitación, dictando acto continuo en el expediente la oportuna diligencia en que consten dichos extremos y abriendo por el espacio de media hora la segunda licitación con la rebaja de la tercera parte indicada.

Cuando haya habido posturas admisibles, bien en la primera ó en la segunda licitación, el ejecutor dictará providencia, modelo número 12, adjudicando la finca al mejor postor.

Art. 100. Los depósitos que se hubieren constituido en la mesa de la presidencia para tomar parte en la subasta se devolverán á sus dueños así que termine ésta, conservando únicamente los ejecutores en su poder los pertenecientes á las posturas ó proposiciones más ventajosas, los cuales serán admitidos como parte del precio del remate, que deberá ser entregado en el acto de la adjudicación.

Art. 101. Si no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará como recursos eventuales del Tesoro y se procederá á nueva subasta.

Art. 102. Consumada la venta, el ejecutor hará la liquidación en el expediente, consignando por separado el importe del principal é intereses de demora cuando procediese, recargos ó dietas, costas y gastos, comprendiendo en esto últimos los suplidos para el pago de los honorarios que se hubieren anticipado al Registrador de la propiedad y para obtener la titulación. Si de la liquidación resultase déficit, se prorrateará el líquido obtenido, deducidos los gastos, entre el Tesoro, los partícipes y los encargados del procedimiento; si, por el contrario, hubiere sobrante, se entregará al ejecutado.

Art. 103. En el término de tercero días se procederá al otorgamiento de la escritura de venta, previa citación al deudor, cuya diligencia se extenderá en el expediente; y si

se negare ó no compareciere á la citación, el ejecutor la otorgará de oficio y en nombre de aquél á favor del adjudicatario, haciéndose constar en ella que queda extinguida la anotación preventiva hecha en el Registro de la propiedad á nombre de la Hacienda.

Art. 104. Si sacadas á subasta las fincas del deudor, estimadas como suficientes á cubrir el débito, el acto hubiese resultado desierto, se procederá á convocar á nuevo remate por los inmuebles restantes embargados, debiendo observarse en los procedimientos las mismas reglas señaladas para la celebración de la primera subasta.

Art. 105. Si el procedimiento seguido contra los bienes muebles y semovientes hubiese terminado por cualquiera de los casos comprendidos en los apartados A, B y C del artículo 90, ó si de las liquidaciones á que se refieren los artículos 87 y 102 resultase algún déficit en contra del Tesoro, después de hecho el prorrateo y aplicación allí determinados, se procederá á las diligencias necesarias para la declaración de partida fallida, según la procedencia del débito, con sujeción á las disposiciones contenidas en el capítulo 9.º

(Se continuará)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.237.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.661.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Pablo Nogués Santamaría, en nombre de D. Francisco García Ciller, vecino de Cehégín, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 25 de Abril último, solicitando se le concedan diez y ocho pertenencias para la mina denominada *Domingo*, de mineral de hierro, sita en término de Cehégín y en terreno del común de vecinos, en unas pequeñas lomas, diputación del Chaparral; lindando por N. Collado del Acimbuchal; M. terrenos montuosos de los Carrascos; E. terrenos de los Billares, lindando con D.ª Pilar Estrujo de Madrigal, y O. coto de los Carrascos y Cabezo de la Albaidosa; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una labor de investigación que se hará en dicho sitio distante unos 1.500 metros en dirección NO. de una casa de los Sres. Carrasco; desde él se medirán en dirección N. 150 metros fijándose la primera estaca; primera á segunda E. 200; segunda á tercera S. 300, tercera á cuarta O. 600; cuarta á quinta N. 300, y quinta á primera E. 400 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 3 de Mayo de 1900.—Antonio Belmar.

Número 2.170.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.650.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de D. Pedro Pérez Castejón y Millán, vecino de Lorca, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 18 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *La Resurrección*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en el paraje llamado Sierra de Tercia, Solana del Cabezo del Salto, La Madroñera, en la punta alta del barranco del Alreor, próxima unos 500 metros de la cumbre del Barranco del Saltador, diputación de la Hoya; lindando por todos vientos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un mojón que se hará en medio de dos pequeñas escavaciones que hay hechas en hierro; y desde él se medirán al S. 200 metros y se fijará la primera estaca; primera á segunda E. 150; segunda á tercera N. 400; tercera á cuarta O. 300; cuarta á quinta S. 400, y quinta á primera E. 150 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 25 de Abril de 1900.—Antonio Belmar.

Número 2.171.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.654.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de D. Miguel Trigueros Jiménez, vecino de Jumilla, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 21 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Lorenzo*, de mineral de hierro, sita en término de Jumilla y en terreno de Don Higinio Trigueros, D. Miguel Ortega Puche, Pedro Antonio Abellán y Diego Lencina y Ramos, paraje llamado la Alquería, diputación del mismo nombre; lindando por todos vientos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el centro de un estanque abandonado que hay á la parte N. del camino que va á la fuente del Pino y lindando con él; desde dicho punto de partida se medirán al S. 60 metros y se fijará la primera estaca; primera á segunda E. 100; segunda á tercera N. 600; tercera á cuarta O. 200; cuarta á quinta S. 600, y quinta á primera E. 100 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 25 de Abril de 1900.—Antonio Belmar.

Número 2.231.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que en el expediente de registro núm. 13.871, para la mina de hierro nombrada «Luisa», del término de Cartagena, se ha dictado por el Sr. Gobernador civil de la provincia, con fecha 9 del pasado mes de Abril, el siguiente decreto:

«De conformidad con lo propuesto por la Comisión provincial, con cuyo dictamen se muestra de acuerdo la Jefatura de minas, vengo en desestimar la oposición presentada contra el presente expediente de registro, y en disponer que éste continúe por sus trámites legales, hasta el otorgamiento de la concesión solicitada.—Notifíquese á los interesados y publíquese este decreto y el informe que lo motiva, en el *Boletín oficial* de la provincia.—El Gobernador, *Juan Campoy*.»

El dictamen de la Comisión provincial á que se contrae el decreto transcrito, dice así:

«Esta Comisión ha visto el expediente que la Jefatura de este distrito minero ha remitido á informe de la misma, relativo al registro de la mina de hierro «Luisa», del término de Cartagena, núm. 13.871:—

Resulta de dicho expediente, que D. Anselmo Bañón, en nombre de D. Diego Ortega Jorquera, aspira á la concesión de 25 pertenencias en el paraje llamado Isla Piava, Cabezo del Horno y Barranco Grande.—Que D. Manuel Alonso Rubio, como administrador de los bienes de los herederos de D. José María Vera García, se opone á que se otorgue la concesión pretendida, en cuanto ésta pueda afectar á otra hecha con anterioridad al causante de aquellos para iluminar aguas minero-medicinales en el antedicho paraje.—Y que el registrador de la mina de que se trata, ha expuesto que procede desestimar la precitada oposición porque D. Manuel Alonso no ha acreditado debidamente su cualidad de administrador de los herederos del Sr. Vera, ni que á éste le otorgara el Estado concesión alguna; porque el reclamante no tiene seguridad de que el registro que impugna afecta á esa supuesta concesión; porque con arreglo á las disposiciones legales por que se rige la minería, todos los terrenos son registrables, siempre que sean francos.—En vista de los datos que preceden y teniendo en consideración que el espacio pretendido para la mina «Luisa» es franco al parecer, y en tal concepto debe precisamente demarcarse y otorgarse su concesión; pudiendo comprender la demarcación toda

clase de terrenos, sin excepción alguna, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 15 y 17 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, esta Corporación entiende y ha acordado se manifieste á V. S. que procede disponer que el expediente de referencia siga su curso por los trámites legales, sin perjuicio de que en su oportunidad puedan los herederos de D. José María Vera ejercitar los derechos de que se crean asistidos, si resultaran incompatibles las labores mineras y las de iluminación de aguas minero-medicinales, y para ejecutar ésta se otorgó la correspondiente autorización, lo cual no está justificado.—Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. con devolución de antecedentes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Murcia 4 de Abril de 1900.—El Vicepresidente accidental, José González.—P. A. de la C. P., El Secretario, José Ledesma.»

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 24 de la ley de 6 de Julio de 1859, con las reformas hechas por la de 4 de Marzo de 1868.

Murcia 5 de Mayo de 1900.—Antonio Belmar.

Número 2.230.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por decreto de esta fecha, del Sr. Gobernador civil de la provincia, se dispone lo siguiente:

«Acreditándose en comunicación de la Delegación de Hacienda de esta provincia, de fecha 3 de Abril último, que las concesiones mineras determinadas en la relación que sigue, adeudan al Sindicato minero, un año por canon de superficie que á las mismas corresponde: Resultando asimismo comprobado por las certificaciones expedidas por la Administración de Hacienda, tanto el expresado extremo, cuando el de sus respectivos débitos; y Resultando por último, que estos débitos no han sido satisfechos: Vengo en declarar nulas las citadas concesiones mineras, con arreglo á lo prevenido en el párrafo 2.º del art. 23 de las bases de 29 de Diciembre de 1868, para que pueda intentarse la venta de las mismas en pública subasta. Publíquese este decreto y la relación de concesiones citada en el *Boletín oficial* de la provincia.—Murcia 5 de Mayo de 1900.—El Gobernador, *Juan Campoy*.»

RELACIÓN de las minas anuladas por el anterior decreto.

Número del expediente	MINAS	Término.	Mineral.	Hectáreas.	DUEÑOS
4.377	San Mariano.	Lorca.	Hierro.	21	D. Pedro José López García.
3.553	San Pedro Nolasco.	Id.	Id.	6	» Juan Alcón Martínez.
9.612	San Benigno.	Id.	Id.	12	» Pedro José López García.
10.928	El Cuervo.	Id.	Id.	6	» Benigno Antón del Corral.
11.491	La Chita.	Id.	Id.	12	» Miguel Monche.
11.553	Santa Ana.	Molina.	Id.	12	» Fernando Ruiz.
11.855	San Antonio.	Cehegin.	Id.	24	» Joaquín Romero García.
12.055	No era para tí.	Murcia.	Id.	12	» Mariano Sánchez.
12.036	Cataclismo.	Id.	Id.	12	» José Salar López.
12.259	San José.	Aguilas.	Id.	12	» Manuel Fernández Rufete.
12.263	Río-Tinto.	Id.	Id.	12	E! mismo.
12.053	Santa Virginia.	Lorca.	Id.	16	» Diego Roca García.
12.427	Me la dejaron.	Aguilas.	Id.	12	» Manuel Fernández Rufete.
12.403	Ultimò Cartucho.	Id.	Id.	18	» William Glober.
12.444	Cirujeda.	Id.	Id.	24	» Manuel Fernández Rufete.
12.892	San José.	Cartagena.	Id.	8	» José Cano Sánchez.
12.388	Virginia.	Cehegin.	Id.	12	» Fernando Martínez.
12.387	Antonia.	Id.	Id.	12	» Juan de Dios Sandoval.
12.753	Esperanza.	Mazarrón.	Id.	6	» Anselmo Bañón.
12.923	La Piedad.	Lorca.	Id.	20	» José María Corbalán.
12.751	Otra Abundancia.	Mazarrón.	Id.	12	» Anselmo Bañón.
12.912	Francisca.	Aguilas.	Id.	14	» Roque González.
12.994	Los Reyes.	Lorca.	Id.	12	» José Pertegal Portillo.
13.229	Santa Isabel.	Aguilas.	Id.	12	» Juan Langarín Pérez.

Quinta sección.

Número 2.248.

DELEGACION DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Timbre y explosivos.

Hallándose convocada para el día 15 del actual á las tres y media de la tarde en el despacho del señor Delegado de Hacienda, la Junta Administrativa que ha de hacer y fallar el expediente instruido contra D. Pedro Martínez Sánchez, por aprehensión de 18 kilogramos de pólvora, llevada á cabo en el sitio llamado «Los Riscuales», término municipal de Cartagena el día 12 de Febrero de 1900, por los Agentes de la Compañía de Explosivos, é ignorándose su domicilio, se le emplaza para que en el día y hora antes citados se presente en esta Delegación á responder de lo que contra él resulta en el referido expediente; pues de no verificarlo será éste fallado sin su asistencia.

Murcia 5 de Mayo de 1900.—El Secretario de la Junta, Emilio Villa.

EXPLOSIVOS

Hallándose convocada para el día 15 del actual á las tres y media de la tarde en el despacho del señor Delegado de Hacienda, la Junta Administrativa que ha de hacer y fallar el expediente instruido contra D. Antonio Barranco, por aprehensión de 800 gramos de pólvora, llevada á cabo en el sitio llamado «Los Riscuales», término municipal de Cartagena el día 14 de Febrero de 1900, por los Agentes de la Compañía de Explosivos é ignorándose su domicilio, se le emplaza para que en el día y hora antes citados, se presente en esta Delegación á responder de lo que contra él resulta en el referido expediente; pues de no verificarlo será éste fallado sin su asistencia.

Murcia 5 de Mayo de 1900.—El Secretario de la Junta, Emilio Villa.

Número 2.249.

Don Juan Antonio Delgado y Morales, Agente Recaudador de contribuciones de la zona recaudatoria del partido de Caravaca.

Hago saber: Que de conformidad á lo dispuesto en el art. 35 de la instrucción de 26 de Abril del año actual, se procederá á la cobranza de las cuotas por territorial, rústica y urbana, industrial y carruajes de lujo, correspondientes al segundo trimestre del presupuesto corriente en los pueblos de esta zona que á continuación se relacionan, en los días y horas que á cada uno se le señala.

Calasparra, del 9 al 13 del mes actual ambos inclusive, de ocho de la mañana á tres de la tarde en la oficina situada en la plaza de Cánovas del Castillo (antes Corredera), núm. 18.

Cehegín del 11 al 15 del mismo mes ambos inclusive, de ocho de la mañana á dos de la tarde, en la oficina situada en la calle de la Fortuna, núm. 12.

Caravaca, del 17 al 21 del expresado mes ambos inclusive, de ocho de la mañana á dos de la tarde, en la oficina situada en la calle de Melgares, núm. 20.

Moratalla del 16 al 20 del indicado mes ambos inclusive, de ocho de la mañana á tres de la tarde, en la

oficina situada en la calle de la Corredera, núm. 1.

En su consecuencia, y para que nadie alegue ignorancia se invita á los contribuyentes por medio del presente anuncio para que satisfagan sus cuotas dentro del plazo señalado á cada pueblo, y si algunos dejaren de satisfacerlas en los días indicados, podrán verificarlo sin recargo, en la oficina situada en Caravaca, calle de Melgares, número 20, durante los días 26 al 31 del mes de la fecha, de ocho de la mañana á dos de la tarde, según dispone el artículo 36 de la misma instrucción.

Caravaca 5 de Mayo de 1900.—Juan A. Delgado.—P. P., V. Pérez.—V. B.: El Tesorero de Hacienda, Gutiérrez.

Sexta sección.

Número 2.227.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ÁGUILAS

Don Alfonso Moreno López, Alcalde constitucional de esta villa de Águilas.

Hago saber: Que acordada por el Ayuntamiento y aprobada por el Sr. Gobernador civil de la provincia, de acuerdo con la regla 2.ª del artículo 85 de la ley Municipal, la enajenación de varios edificios municipales, inútiles para el servicio á que anteriormente estaban destinados, la Corporación, en la sesión ordinaria del día de hoy, acordó proceder á la subasta de cada uno de dichos edificios, con sujeción á la Instrucción publicada en la «Gaceta» oficial, como consecuencia del Real decreto de veintiséis de Abril último; y al efecto se anuncia al público que á las diez de la mañana del día treinta del presente mes, tendrá lugar en la Sala Capitular, ante una Comisión del Ayuntamiento presidida por mi Autoridad, la subasta pública de un edificio que ha venido dedicándose á casa de socorros, situado en la calle de Jovellanos, número treinta y uno, de esta villa, antes calle del Muelle, valorado en tres mil quinientas pesetas, que es el tipo de la expresada subasta, exigiéndose como depósito provisional la suma de ciento setenta y cinco pesetas, á que asciende el 5 por 100 de la indicada cantidad que sirve de tipo, que habrá de depositarse en la del Municipio, en metálico ó efectos públicos, y entregándose el importe total del remate, como precio del inmueble enajenado, por parte del adjudicatario, en el acto de otorgarse la correspondiente escritura de compra-venta, sin necesidad de constituir fianza definitiva.

Lo que se hace público por el presente edicto, convocando licitadores que tomen parte en dicha subasta, la que se verificará por medio de pliegos cerrados, sujetándose al modelo inserto al pie de este edicto, bajo las condiciones que además de las indicadas constan en el expediente que en unión de los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, entre cuyas condiciones se comprende también el pago por parte del adjudicatario, de la inserción de anuncios, derechos de escritura y gastos de toda clase que ocasione la subasta y formalización del contrato, designándose al Letrado D. Luis Gómez Acebo, para el bastante de poderes á costa del licitador, y fijando el plazo de diez días, contados desde la publicación de este edicto, para acep-

tar cualquier reclamación que se produzca acerca de esta subasta.

Águilas 5 de Mayo de 1900.—A. Moreno.

Modelo que se cita.

Don... vecino de..., y cuya cédula personal y resguardo del depósito provisional establecido acompaña, ofrece... pesetas... céntimos, como valor en remate público del edificio titulado casa de socorros, á que opta, y cuya suma hará efectiva en el acto del otorgamiento de la correspondiente escritura pública.

Águilas 30 de Mayo de 1900.

(Firma del licitador.)

Octava sección.

Número 2.257.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE SAN JUAN

Don Rafael del Riego y Macías, Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuel Sánchez Serna (a) Señorito, de treinta y siete años de edad, hijo de Aniceto y Josefa, de estado soltero, pintor, natural de esta capital, residente en Madrid según se cree, para que en término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en causa que se instruye sobre robo cometido en la casa de D. Juan Hernández Gujarro, calle de Victorio, número uno, el trece de Abril último; apercibido de que si no comparece será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares é individuos de policía judicial, que procedan á la captura y conducción á este Juzgado del Manuel Sánchez Serna.

Dada en Murcia á nueve de Mayo de mil novecientos.—Rafael del Riego.—El Escribano, Fulgencio Murcia.

Anuncios.

EL NUEVO AÑO ECONÓMICO

Real decreto de 30 de Noviembre último, adaptando á los presupuestos provinciales y municipales el nuevo régimen y breves consideraciones para su aplicación á las operaciones de contabilidad de los Ayuntamientos.

PRECIO DEL EJEMPLAR 0'50 PESETAS

Los pedidos, al Administrador del *Boletín oficial* de Valencia ó á los almacenes de modelación impresa de la viuda é hijos de Emilio Pascual.—Pizarro, 19.—Valencia.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

A LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustado á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

LOS ALCALDES

de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirán ordenar á los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pts. Cts

AÑO ECONÓMICO 1899-900

LORQUI, por la subasta de los derechos de consumos á venta libre.	14 50
MOLINA, por la subasta de los derechos de consumos..	29 "
OJOS, por la subasta de puestos públicos plaza Alfonso XII..	17 "
OJOS, por la subasta de pesos y medidas.	16 50
RICOTE, por la subasta del alumbrado público.	15 "